



Roj: **STSJ ICAN 216/1998 - ECLI:ES:Tsjican:1998:216**

Id Cendoj: **38038330011998100987**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **22/01/1998**

Nº de Recurso: **810/1995**

Nº de Resolución: **48/1998**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **FERNANDO ROMAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

SENTENCIA N° 48

Recurso nº 810/95

Ilmos. Sres:

PRESIDENTE

Don Antonio Giralda Brito

MAGISTRADOS

Don Ángel Acevedo Campos

Don Fernando Román García

En Santa Cruz de Tenerife, a veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO, en nombre del Rey por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Tenerife, el presente recurso tramitado por el procedimiento especial que en materia de Personal regula la Ley Jurisdiccional, interpuesto a nombre del demandante D. Jesús Luis , defendido por el Letrado Sr Gutiérrez Pérez y representado por la Procuradora Sra Orive Rodriguez, contra Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de fecha 7 de abril de 1995 y contra el Decreto Territorial 58/95, de 24 de marzo , habiéndose personado como parte demandada la Comunidad Autónoma de Canarias, defendida y representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y como parte coadyuvante Doña Ariadna , siendo Ponente en esta Sentencia el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Román García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el día 6-6-95.

Admitido a trámite se dio al mismo la publicidad legal y se reclamó el expediente administrativo,- recibido se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito que en lo sustancial se da por reproducido, y en el que terminaba suplicando se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del Decreto 58/95 y de las Resoluciones impugnadas de 7 de abril y 24 de mayo de 1995, así como se reconozca el derecho del demandante a ocupar con efectos de 7 de abril de 1995 el puesto de Jefe de Contratación, Secretaría General Técnica, Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.



SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la Administración demandada, quien contestó oponiéndose al recurso y solicitando su inadmisión, y, subsidiariamente, su desestimación en base a los fundamentos jurídicos que aduce, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, señalándose día para su votación y fallo, lo que se efectuó con el resultado que ahora se expresa.

CUARTO.- Se han observado las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- se dirige el presente recurso contra Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y Asuntos sociales de fecha 7 de abril de 1995, por la que se acordó dejar al demandante disposición de la citada Secretaría, como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto Territorial 58/95, de 24 de marzo, publicado en el BOCA n° 43, de 7 de abril, que tenía por objeto la modificación parcial de puestos de trabajo de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, traspasándose a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes los medios personales relacionados en los Anexos que acompañaban al Decreto, el cual también es objeto de impugnación en este recurso.

SEGUNDO.- En primer término han de rechazarse las causas de inadmisión alegadas por la Administración demandada relativas a la interposición extemporánea del recurso y al defecto en el modo de proponer la demanda por las siguientes razones:

a) Respecto de la primera de las causas indicadas, es claro que el recurso se interpuso dentro de plazo legal de dos meses, dado que dicha interposición tuvo lugar el 6 de junio de 1995, siendo el 7 de abril de 1995 cuando se dictó la Resolución impugnada y cuando se publicó en el BOCA el Decreto asimismo recurrido, por lo que se impone el rechazo de esta causa de inadmisión.

b) La misma suerte debe correr la otra causa de inadmisión alegada, atinente al defecto en el modo de proponer la demanda, pues esta causa de inadmisión -conforme a doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que por reiterada excusa su cita concreta- ha de interpretarse restrictivamente y sólo apreciarse cuando el alegado defecto sea de tal entidad que no sea posible descifrar cual sea la pretensión ejercitada ni los motivos de impugnación alegados en apoyo de tal pretensión, lo que obviamente no sucede en el presente caso.

TERCERO.- Ahora bien, una cosa es que no existan obstáculos serios que impidan examinar la cuestión de fondo alegada en la demanda y otra bien distinta que ésta deba ser estimada.

Así, como única alegación contiene la demanda la relativa a la desviación de poder en que incurrieron los actos administrativos impugnados, argumentando la parte actora que la modificación de puestos de trabajo, que ha afectado desfavorablemente al demandante (que anteriormente ocupaba la plaza de Jefe de Sección de Contratación y Convenios de la Secretaría General Técnica), estuvo inspirada por el ánimo de favorecer a la funcionaria Doña Ariadna (destinada con anterioridad al puesto de Jefe de Sección de Asuntos Jurídicos), con la que había permutado su puesto de trabajo por medio de una comisión de servicios asignada a ambos, de tal manera que a través de la modificación parcial de la relación de puestos de trabajo se ha conseguido, en perjuicio del actor, que la referida funcionaria pase a ocupar el puesto de Jefe de Sección de Contratación, que no es en realidad un puesto nuevo, dado que únicamente se ha operado una "modificación simplemente nominal, pues las funciones siguen siendo las mismas, sin alteración funcional de ningún tipo", viéndose privado así el demandante del puesto de Jefe de Sección de Contratación y Convenios que antes ostentaba.

Esta alegación, sin embargo, no puede ser acogida, pues sin dejar de reconocer las dificultades que ordinariamente encuentra la prueba de la desviación de poder, es claro que tampoco puede admitirse como suficiente la mera afirmación del demandante que no esté respaldada por una prueba indiciaria sólida, prueba que pese a anunciarla en su demanda el actor concretamente, en el último párrafo de su Fundamento Séptimo, en el que, con referencia a la denunciada identidad de funciones entre el puesto ahora asignado a la Sra. Ariadna y el que anteriormente ostentaba el demandante, se señalaba "... afirmación ésta que será objeto de especial atención en el periodo probatorio") no se ha aportado en esta instancia jurisdiccional ni obra, tampoco, en el expediente.

Por consiguiente, dado que de las simples manifestaciones del actor no cabe deducir que exista, más allá de la similitud de denominaciones, una identidad funcional entre el puesto de trabajo del que se ha visto privado el actor y el que ha sido asignado a la Sra. Ariadna, es claro que ha de concluirse afirmando que la alegación de desviación de poder no puede considerarse justificada, por lo que resulta procedente la desestimación del recurso.



CUARTO.- Por cuanto antecede, procede desestimar el recurso y confirmar los actos impugnados, sin que se aprecien motivos para hacer una especial condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el art. 131.1 de la Ley jurisdiccional .

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, ha dictado el siguiente:

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo número 810/95, declarando no haber lugar a la demanda y confirmando los actos impugnados -en lo que a este recurso se contrae por ser ajustados a Derecho, sin imposición de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta Sentencia, de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ